

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO TOLIMA

SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00177-00  
ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de  
PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como  
agente oficioso de la señora INES MARIN VALENCIA  
ACCIONADO : NUEVA EPS  
SENTENCIA N° : 050. HORA: 03:50 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El señor Wilfer Noe Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora Inés Marín Valencia acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida, a la salud, y a la seguridad social integral, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que se encuentra afiliado en la entidad de salud NUEVA EPS, y le fue diagnosticado el día 09 de agosto del 2022, la patología denominada “insuficiencia renal crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) oxígeno dependiente, diabetes, hipertensión arterial y anemia crónica” y requiere asistir al programa de hemodiálisis tres (3) días a la semana con acompañante por tratarse de una persona de la tercera edad en la Unidad Renal del Tolima SAS, siendo está la entidad que presta dicho servicio.

1.1.2.- Indica que actualmente la situación económica de la señora Inés Marín Valencia se ha visto menoscabada por cuenta de la enfermedad y de los controles médicos, exámenes y procedimientos a los que ha debido asistir a la ciudad de Ibagué (Tolima), debiendo contar con un valor de \$150.000 para gastos de transporte y alimentación.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00177-00  
ACCIONANTE : PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA, como  
agente oficioso de la señora INES MARIN VALENCIA  
ACCIONADO : NUEVA EPS

1.1.3.- Arguye que la familia de la paciente solicitó a la EPS accionada el suministro del transporte para asistir a las citas, procedimiento y tratamiento negando dicho servicio, desconociendo el precedente de la Corte Constitucional en la sentencia SU 508-2020 que aduce no requiere prescripción médica.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio<sup>1</sup>.

## 1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, el accionante pretende que se le tutele el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social integridad, y, que como consecuencia de ello, 1.- se suministre el servicio de transporte, para asistir al tratamiento de HEMODIÁLISIS en la Unidad Renal del Tolima de la ciudad de Ibagué (Tolima) y viceversa, e igualmente a las citas de control y especializadas para el manejo de la patología y 2.- suministrar los medicamentos, suplementos alimenticios que sean formulados por el médico tratante y además se le provea el oxígeno durante el tiempo del desplazamiento desde la vereda Chaguala Afuera hasta las IPS donde tenga que asistir a los procedimientos y tratamientos ordenados por el médico tratante.

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el catorce (14) de septiembre de esta anualidad, se admitió en auto de la misma fecha, disponiendo notificar a la ENTIDAD NUEVA EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – el día siguiente por vía correo y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

## 3. CONTESTACIÓN:

### 3.1. LA ENTIDAD NUEVA EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que en ningún momento le ha negado el servicio de salud al accionante, al contrario, ha brindado a la paciente la prestación del servicio de salud de acuerdo con sus obligaciones, entre ellos, los medicamentos LINAGLIPTINA 5 MG, INSULINA GLARGINA, CARVEDILOL 25 MG, los cuales se encuentran autorizados a espera de soporte de entrega y un paquete integral de suministro de oxígeno medicinal mensual en cilindros portátil permanente, en proceso de gestión, pendiente soporte de prestación.

---

<sup>1</sup> Fol. 1 al 5.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00177-00  
ACCIONANTE : PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA, como  
agente oficioso de la señora INES MARIN VALENCIA  
ACCIONADO : NUEVA EPS

Aduce que el gasto de transporte, no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencias certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre instituciones prestadoras de servicio de salud.

Además, indica que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él se debe tener en cuenta que éste (transporte) no hace parte de la cobertura establecida en el Plan Obligatorio de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Solicita negar la prestación de transporte para el afiliado por considerarse improcedente al ser traslado ambulatorio, conforme a la Resolución 2381 de 2021, además señala que el municipio donde reside la parte accionante, no se encuentra dentro de los municipio o área no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica.

Solicita la improcedencia de la acción de tutela incoada e infundada dado que la entidad, no ha incurrido en la vulneración de derecho fundamental alguno.

### 3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que en el caso particular la paciente INES MARIN VALENCIA, no hace parte de la población pobre no asegurada (PPNA) y advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a NUEVA EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por parte de dicha entidad.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00177-00  
 ACCIONANTE : PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA, como  
 agente oficioso de la señora INES MARIN VALENCIA  
 ACCIONADO : NUEVA EPS

cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

## 2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

## 3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, seguridad social integral y a la salud, de la señora INES MARIN VALENCIA, por parte de la entidad de salud NUEVA E.P.S y la Secretaría de Salud del Tolima al no suministrarle el servicio de transporte para acceder a los tratamientos médicos requeridos fuera de su hogar debido a la patología que padece, así como suministrar los medicamentos, suplementos alimenticios que sean formulados por el médico tratante y el oxígeno durante el tiempo del desplazamiento desde la vereda Chaguala Afuera hasta las IPS donde tenga que asistir a los procedimientos y tratamientos ordenados por el médico tratante?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

### 3.1. DERECHO A LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD<sup>2</sup>.

Con fundamento en los artículos 13 y 46 de la Constitución política, la Corte Constitucional ha enfatizado que los adultos mayores necesitan una

---

<sup>2</sup> Sentencia T-056 de 2015

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00177-00  
 ACCIONANTE : PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA, como  
 agente oficioso de la señora INES MARIN VALENCIA  
 ACCIONADO : NUEVA EPS

protección preferente, debido a las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, por lo cual el Estado debe garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención oportuna en salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General No. 14 *“reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad”*.

Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente<sup>3</sup>. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente del servicio de salud que el usuario requiera, lo que implica de ser necesario, el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud<sup>4</sup>.

En este sentido, en sentencia T-091 de 2011, señaló la Corte que el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, *“implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP).”*

### 3.2. EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>5</sup>.

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a

<sup>3</sup> Sentencias T-760 de 2008, T 365 de 2009 y T-554 de 2003.

<sup>4</sup> Por ello en la sentencia T-905 de 2010, al considerar *“que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS”*<sup>4</sup> se inaplicó la exclusión que tiene el POS sobre el suministro de la silla de ruedas solicitada por una paciente discapacitada de 77 años de edad<sup>4</sup>, de modo que ordenó la entrega de ese insumo.

<sup>5</sup> Sentencia T-010/19

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00177-00  
 ACCIONANTE : PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA, como  
 agente oficioso de la señora INES MARIN VALENCIA  
 ACCIONADO : NUEVA EPS

la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización de este derecho.

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución 5269 de 2017, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*” establece, en su artículo 120, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 121 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.<sup>6</sup>

Sobre el particular, la Corte ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos: “*que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*”<sup>7</sup>(resaltado fuera del texto original).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que “*si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante<sup>8</sup>.

En el mismo sentido, la Corte ha establecido que si “*la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los*

<sup>6</sup> Resolución 5269 de 2017, ART. 120. —Transporte o traslados de pacientes y art. 121. —Transporte del paciente ambulatorio.

<sup>7</sup> Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)

<sup>8</sup> Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez), T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00177-00  
 ACCIONANTE : PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA, como  
 agente oficioso de la señora INES MARIN VALENCIA  
 ACCIONADO : NUEVA EPS

*gastos de alojamiento*<sup>9</sup>. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos del paciente como los de su acompañante, cuando haya lugar al mismo, serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica<sup>10</sup>.

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado del paciente y su alojamiento, y, en particulares circunstancias, el de su acompañante se torna de vital importancia para poder garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. Por este motivo, la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud<sup>11</sup>.

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho constitucional a la vida, a la salud y a la seguridad social, que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. El accionante presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, que como consecuencia de ello, y según las pruebas aportadas, ordene a la entidad Nueva EPS-S suministrar el servicio de transporte para asistir a las diálisis ordenadas por el médico tratante adscrito al ente accionado en la Unidad Renal del Tolima.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que la señora INES MARIN VALENCIA tiene 83 años de edad y padece de la patología conocida como INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA (EPOC) OXIGENO DEPENDIENTE, DIABETES, HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y ANEMIA CRÓNICA (Subrayado nuestro), en el cual requiere el suministro del servicio de transporte especial, de su vivienda a la Unidad Renal del Tolima de la ciudad de Ibagué (Tolima) viceversa, para asistir a las diálisis, para garantizar su asistencia cumplida a su tratamiento que es fundamental para su vida.

4.3. Por ello y a juicio de este despacho, es preciso indicar, que a la señora Inés Marín Valencia, la entidad accionada le ha brindado la atención

<sup>9</sup> Corte Constitucional sentencias T-405 de 2017 (M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo) T-309 de 2018 (M.P José Fernando Reyes Cuartas).

<sup>10</sup> Corte Constitucional, T-309 de 2018 (M.P José Fernando Reyes Cuartas).

<sup>11</sup> Corte Constitucional sentencia T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00177-00  
ACCIONANTE : PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA, como  
agente oficioso de la señora INES MARIN VALENCIA  
ACCIONADO : NUEVA EPS

necesaria requerida, entre ellos, los medicamentos LINAGLIPTINA 5 MG, INSULINA GLARGINA, CARVEDILOL 25 MG, los cuales se encuentran autorizados a espera de soporte de entrega y un paquete integral de suministro de oxígeno medicinal mensual en cilindros portátil permanente, en proceso de gestión, pendiente soporte de prestación; sobra decir que en manera alguna el actuar de la entidad NUEVA EPS, puede afectar al aludido paciente cuando se evitan o se dejan de un lado los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal, los cuales prevalecen sobre los intereses puramente económicos de las entidades prestadoras de tales servicios, y más aún cuando se requiere el suministro del servicio de transporte especial, de su vivienda ubicada en la vereda Chaguala Afuera del Municipio de Coello (Tolima) a la ciudad de Ibagué (Tolima) y viceversa, para asistir a su tratamiento de Hemodiálisis en la Unidad Renal del Tolima, y por prescripción médica acudir 3 veces por semana con una intensidad horaria de cuatro (04) horas cada una debido a la patología que padece.

4.4. Luego de revisar con acuciosidad el haz probatorio que integra la acción, es preciso indicar, que a la señora INES MARIN VALENCIA, se le consideran vulnerados los derechos a la vida en condiciones dignas y a la salud, puesto que la Entidad NUEVA EPS, no ha autorizado el suministro del servicio de transporte personal especial prescrito por el galeno adscrito a la entidad, para asistir a su tratamiento (diálisis) necesarios para el diagnóstico que presenta el accionante, argumentando ésta que la pretensión excede la órbita de cobertura del plan de beneficios en salud dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social.

4.5. Atendiendo lo afirmado en la acción impetrada en relación con el servicio de transporte es del caso mencionar que en el sub lite el médico tratante adscrito a la entidad de salud en virtud de la patología que padece la señora Inés Marín Valencia según fórmula médica requiere transporte especial para asistir al tratamiento – diálisis- desde su domicilio hasta la Unidad Renal del Tolima, al menos 3 veces por semanas, y al no existir elementos que desvirtúen que el accionante es un adulto mayor y carece de recursos para asumir su costo es manifiesta dado que se encuentra afiliado al régimen subsidiado, considera este servidor judicial que al existir orden médica dispondrá que la entidad accionada garantice el suministro de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece y respecto de la solicitud de alojamiento, se advierte que el mismo se generaría si debe asistir a controles que impliquen la atención médica en el lugar de remisión más de un día de duración,.

4.6. Finalmente, en cuanto al cubrimiento de gastos de traslado de un acompañante del paciente, si bien no hay claridad sobre la existencia de prescripción al respecto por parte del médico tratante, se entiende que es evidente que la paciente, dado su estado de salud y el procedimiento al que

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00177-00  
ACCIONANTE : PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA, como  
agente oficioso de la señora INES MARIN VALENCIA  
ACCIONADO : NUEVA EPS

debe ser sometida, debe acudir a la ayuda de un tercero para su desplazamiento y para su atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, razón por la cual, a juicio de este Despacho, los mismos deberán ser sufragados por la respectiva EPS.

4.7. A la fecha de esta decisión los accionados no han garantizado el suministro del servicio de transporte especial requerido por la señora Inés Marín Valencia para el manejo de la patología que presenta. Al punto que interpuso la presente acción, lo que permite razonadamente concluir que efectivamente su derecho fundamental a la vida, a la seguridad social y a la salud, se encuentra vulnerado.

### CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado – a la vida, a la seguridad social y a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a la protección de los derechos reclamados por la señora INES MARIN VALENCIA debiéndose ordenar a la Entidad NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, autorice el suministro de transporte para el paciente y un acompañante para la asistencia a los procedimientos – diálisis -, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de la prestación del servicio de salud - Unidad Renal del Tolima de la ciudad de Ibagué (Tolima), según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece. Asimismo, el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social reclamados por el doctor Wilfer Noe Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora Inés Marín Valencia.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la entidad NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, suministrar a la señora INES MARIN VALENCIA el servicio de transporte con un acompañante para la asistencia a los procedimientos – diálisis, con el fin que se traslade de su

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00177-00  
ACCIONANTE : PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA, como  
agente oficioso de la señora INES MARIN VALENCIA  
ACCIONADO : NUEVA EPS

residencia al lugar de la prestación del servicio de salud - Unidad Renal del Tolima de la ciudad de Ibagué (Tolima), según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece. Asimismo, el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas para que dispongan de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico de la paciente INES MARIN VALENCIA.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:  
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec8fe53260a14d413690839d61eaccacdf6595f82c86629c049227660fbc0d1**

Documento generado en 27/09/2022 09:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**